

RECOMENDACIÓN NÚM. 1.046 (1986) DE LA ASAMBLEA  
PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, RELATIVA  
A LA UTILIZACIÓN DE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS  
CON FINES DIAGNÓSTICOS, TERAPÉUTICOS, CIENTÍFICOS,  
INDUSTRIALES Y COMERCIALES\*

*La Asamblea:*

Recordando su Recomendación 934 (1982), relativa a la Ingeniería Genética, en la que se propone un conjunto de medidas, en especial el reconocimiento del derecho a un patrimonio genético que no sea manipulado artificialmente salvo con fines terapéuticos.

Considerando que las conquistas recientes de las Ciencias de la Vida y la Medicina y, más especialmente, de la Embriología animal y humana han abierto extraordinarias perspectivas científicas, diagnósticas y terapéuticas;

Considerando que, mediante la fecundación *in vitro*, el hombre ha alcanzado los medios para intervenir en la vida humana y controlarla desde sus primeras etapas.

Considerando que la explotación de las posibilidades tecnológicas que ofrece no sólo la medicina sino también la ciencia deben estar regidas por principios éticos y sociales claramente definidos.

Considerando que los beneficios que puedan derivarse del progreso de la ciencia y la tecnología médica debe-

rán ser evaluados cuidadosamente cuando se trate de determinar cuándo, cómo y por qué motivos ha de limitarse la explotación de dichas posibilidades tecnológicas.

Congratulándose de la contribución del Comité de Expertos *ad hoc* del Consejo de Europa sobre el progreso de las Ciencias Biomédicas, y la de los Consejos Europeos de Investigación Médica que trabajan en el marco de la Fundación Europea de la Ciencia.

Tomando nota de la comunicación publicada por los Consejos de Investigación Médica de nueve países de Europa al término de la reunión celebrada en Londres los días 5 y 6 de junio de 1986 bajo los auspicios de la Fundación Europea de la Ciencia.

Considerando que desde la fecundación del óvulo la vida humana se desarrolla de manera continua, y que no puede hacerse una distinción clara durante las primeras fases (embrionarias) de su desarrollo y que, por tanto, se revela necesaria una definición de la condición biológica del embrión.

\* Trigésimo octavo periodo ordinario de sesiones.

Debate por la Asamblea el 19 y 24 de septiembre de 1986 (13a. y 18a. sesiones) (Véanse Doc. 5615, Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos; Doc. 5628, Dictamen de la Comisión de la Ciencia y la Tecnología, y Doc. 5635, Dictamen de la Comisión de Asuntos Sociales y de la Salud). Texto aprobado por la Asamblea el 24 de septiembre de 1986 (18a. sesión).

Consciente de que dicho progreso ha dejado en una situación especialmente precaria la condición jurídica del embrión y del feto, y que su estatus jurídico en la actualidad no se encuentra definido en la ley.

Consciente de que no existen disposiciones adecuadas que regulen la utilización de embriones y fetos, vivos o muertos.

Convencida de que, ante el progreso científico que permite intervenir en el desarrollo de la vida humana desde la fecundación, es urgente determinar el grado de su protección jurídica.

Teniendo en cuenta el pluralismo de las opiniones que se expresan en el plano ético en relación con la utilización de embriones o fetos, o de sus tejidos, y los conflictos de valores que de ella se derivan.

Considerando que el embrión y el feto humanos deben beneficiarse en todo momento del respeto debido a la dignidad humana, y que la utilización de sus elementos y tejidos deberá ser limitada y reglamentada de manera estricta (véase el Anexo) con fines puramente terapéuticos y que no puedan ser alcanzados por otros medios.

Convencida de que la utilización de embriones o fetos y la extracción de sus tejidos con fines diagnósticos y terapéuticos sólo son legítimas si se respetan los principios y requisitos definidos en el anexo de la presente Recomendación.

Considerando que toda regulación exclusivamente nacional corre el riesgo de ser ineficaz habida cuenta de que cualquier actividad en esta materia pudiera desplazarse a otro país en el que no se prevea la misma regulación.

Subrayando la necesidad de una cooperación europea.

*Recomienda al Comité de Ministros:*

A. Invitar a los gobiernos de los Estados miembros a:

*i.* Proceder a investigar los rumores que circulan en los medios de comunicación relativos al comercio de embriones y fetos muertos y a publicar los resultados de dichas investigaciones.

*ii.* Limitar la utilización industrial de embriones y fetos humanos, así como la de sus elementos y tejidos, a fines estrictamente terapéuticos y que no puedan ser alcanzados por otros medios, según los principios mencionados en el anexo, y ajustar su legislación a dichos principios o promulgar normas en sintonía con los mismos, en las que deberán precisarse en especial los requisitos con arreglo a los cuales podrán efectuarse la extracción y utilización con fines diagnósticos o terapéuticos.

*iii.* Prohibir toda creación de embriones humanos mediante fecundación *in vitro* con fines de investigación en vida o tras su muerte.

*iv.* Prohibir todo lo que pudiera definirse como manipulaciones o desviaciones no deseables de dichas técnicas, entre otros:

— La creación de seres humanos idénticos mediante clonación u otros métodos con fines de selección de la raza o de otra índole.

— La implantación de un embrión humano en el útero de un ejemplar de otra especie o la operación inversa.

— La fusión de gametos humanos con los de otra especie (pudiendo constituir una excepción la prueba del hámster para el estudio de la fertilidad masculina, con arreglo a una reglamentación estricta).

— La creación de embriones con esperma de distintos individuos.

— La fusión de embriones o cualquier otra operación que pudiera producir quimeras.

— La ectogénesis o producción de un ser humano individualizado y autónomo fuera del útero de una mujer; es decir, en el laboratorio.

— La creación de hijos de personas del mismo sexo.

— La elección del sexo mediante manipulación genética con fines no terapéuticos.

— La creación de gemelos idénticos.

— La investigación sobre embriones humanos viables.

— La experimentación sobre embriones vivos, viables o no.

— El mantenimiento de embriones *in vitro* más allá del día decimocuarto tras la fecundación (deducido el posible tiempo de la congelación).

v. Prever sanciones apropiadas con el fin de garantizar la aplicación de las normas promulgadas en ejecución de la presente Recomendación.

vi. Elaborar un registro nacional de centros y servicios sanitarios acreditados y autorizados para realizar dichas técnicas y utilizarlas científicamente.

vii. Facilitar y alentar la creación de comités o comisiones nacionales multidisciplinarias sobre las técnicas de reproducción asistida, las actividades científicas sobre material genético, los embriones y fetos humanos, con el fin de, a falta de legislación o reglamentación concretas, orientar y asesorar a las autoridades sanitarias y científicas, seguir y controlar la aplicación de dichas técnicas y autorizar proyectos específicos.

B. Proseguir el estudio de los problemas relacionados con la utilización

de tejidos de embriones o de fetos humanos con fines científicos, y elaborar, basándose en los puntos mencionados en los incisos *ii* a *vii* de la letra A del apartado 14, un convenio europeo o cualquier otro instrumento jurídico apropiado abierto asimismo a la adhesión por parte de países no miembros del Consejo de Europa.

C. Encargar a sus comisiones competentes la preparación de un informe sobre la utilización de embriones y fetos humanos con fines de investigación científica teniendo en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre el principio de la libertad de investigación y el respeto a la dignidad humana inherente a toda vida, así como los restantes aspectos de la protección de los derechos humanos.

## ANEXO

Normas que deben respetarse la utilización y extracción de tejidos de embriones o de fetos humanos con fines diagnósticos y terapéuticos

### A. *Con fines diagnósticos*

*i.* Sólo será legítima la intervención sobre un embrión vivo *in utero* o *in vitro*, o sobre un feto *in utero* o en el exterior del útero, con fines diagnósticos distintos de los previstos en la legislación nacional si tiene como finalidad el bienestar del niño que va a nacer y el favorecer su desarrollo.

*ii.* Es legítima la utilización del embrión o del feto muerto con fines diagnósticos (confirmación de los diagnósticos *in utero* o investigación de la causa de una interrupción espontánea del embarazo).

## B. Con fines terapéuticos

i. Solo será legítima la intervención sobre un embrión vivo *in utero* o *in vitro*, o sobre un feto vivo *in utero* o en el exterior del útero, si tiene como finalidad el bienestar del niño que va a nacer, a saber, facilitar su desarrollo y nacimiento.

ii. Sólo se autorizará la terapia sobre embriones *in vitro* o *in utero*, o sobre los fetos *in utero*, para las enfermedades de embriones que presenten un diagnóstico muy preciso, un pronóstico grave o muy serio, sin otra solución de tratamiento, y cuando la terapia ofrezca garantías razonables de solución con éxito de la enfermedad.

iii. Se prohíbe mantener con vida de manera artificial los embriones o fetos con el fin de obtener elementos utilizables.

iv. Sería conveniente disponer de una relación de enfermedades para las cuales la terapia mencionada disponga de medios diagnósticos fiables y presente nuevas posibilidades de éxito. Dicha relación de enfermedades debería ser actualizada periódicamente en función de los nuevos descubrimientos y avances científicos.

v. La terapia realizada en embriones y fetos nunca deberá tener influencia sobre sus características hereditarias no patológicas ni tener como finalidad la selección de la raza.

vi. La utilización de embriones o de fetos muertos deberá tener carácter excepcional, justificado, con arreglo al

estado del conocimiento en cada momento, tanto por la rara naturaleza de las enfermedades tratadas como por la falta de cualquier otra terapia igualmente eficaz y la ventaja manifiesta (como la supervivencia) para la persona que reciba el tratamiento, y cumplir las normas siguientes:

a. La decisión y condiciones (fecha, técnica, etcétera) de la interrupción del embarazo nunca deberá estar influida por la posible o deseada utilización posterior del embrión o del feto.

b. Toda utilización de un embrión o un feto deberá ser realizada por un equipo muy cualificado en centros hospitalarios o científicos autorizados, controlados por las autoridades públicas. En la medida en que la legislación nacional lo prevea, dichos centros deberán contar con un comité ético de composición multidisciplinar.

c. Deberá garantizarse una total independencia entre el equipo médico que proceda a la interrupción del embarazo y el equipo que pueda utilizar los embriones y fetos con fines terapéuticos.

d. La utilización no podrá producirse sin el consentimiento de los padres o los donantes de los gametos, si se conoce la identidad de éstos últimos.

e. La utilización de embriones o fetos, o de sus tejidos, no podrá realizarse con fines lucrativos ni dar lugar a remuneración alguna.